

SERGIO ÁLVAREZ CAMIÑA*Inspector de Finanzas del Estado***Extracto:**

EL objeto de este trabajo es dar una visión general del entramado tributario actualmente vigente para el seguro colectivo como fórmula de ahorro-previsión frente a los planes de pensiones, respecto de los que se da por conocido su régimen tributario básico, así como centrar la normativa vigente sobre la materia, recogiendo las novedades legales y jurisprudenciales, antes de la reforma que se derivará de las conclusiones que adopte la Subcomisión de Estudio de los Sistemas de Previsión Social constituida en el Congreso de los Diputados y que está analizando en la actualidad los aspectos básicos que caracterizan a los sistemas complementarios privados de pensiones.

Sumario:

- I. Los sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones.
- II. La comparación con los planes de pensiones: una clasificación fiscal de los sistemas alternativos.
 1. Sistemas de previsión que gozan de las dos características.
 2. Sistemas que no permiten la deducibilidad fiscal de las aportaciones empresariales.
 3. Sistemas que permiten la deducibilidad para la empresa, pero no el diferimiento para el empleado.
- III. El seguro colectivo como alternativa a los planes de pensiones.
 1. El régimen fiscal de las empresas promotoras.
 2. La tributación de los sujetos a quienes se vinculan las prestaciones.
 3. Tributación de los beneficiarios de las prestaciones del seguro colectivo.
- IV. Régimen transitorio de adecuación de los compromisos por pensiones a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987.
- V. Las pólizas de aseguramiento de planes de prejubilaciones y jubilaciones anticipadas.
- VI. Conclusión.

I. LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL ALTERNATIVOS A LOS PLANES DE PENSIONES

La tributación de los denominados sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones ha venido constituyendo una cuestión confusa, tanto por la complejidad de la materia de la previsión social en sí, como por la ambigüedad y controversia que han suscitado muchos aspectos de la normativa fiscal que le resulta aplicable, hasta el punto de que, en algún momento, la dificultad ha estribado en saber cuál era la norma fiscal a aplicar.

En todo caso al hablar de los sistemas alternativos a los planes de pensiones la primera cuestión a analizar es la de la delimitación del propio concepto, cuestión que a efectos tributarios tiene importancia y que exige una referencia, siquiera somera, a la evolución de la normativa sobre la materia:

1. La expresión «sistema alternativo» aparece por primera vez, como no podía ser de otra forma, con la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, que establece el régimen fiscal de las fórmulas alternativas a los planes de pensiones en su disposición adicional primera, desarrollada por el Capítulo IX (arts. 70 a 75) del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. De esta regulación inicial se deducían sus elementos básicos:
 - a) Se trata de sistemas de previsión de carácter complementario y no sustitutivo de la Seguridad Social. El artículo 1.º 2 de la Ley de Planes establece en relación con los planes de pensiones que «constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutorias de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas». Si ésta es una característica de los planes de pensiones, también lo habrá de ser de las alternativas a los mismos.

- b) El concepto de sistema alternativo se vincula a la previsión social en el campo laboral; en este sentido, se articulan como fórmulas alternativas a los planes de pensiones del sistema de empleo. Así el apartado 1.º de la disposición adicional primera de la Ley de Planes, en su redacción original, se centraba en las condiciones a exigir para que las «contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley...» resultasen deducibles en la imposición personal del pagador.
- c) De una interpretación literal de la redacción original de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, y de los artículos 16 y 70 del Reglamento que la desarrolla, se deduce que son sistemas alternativos aquellos sistemas de previsión social que cubran contingencias análogas a las propias de los planes de pensiones, es decir:
- Jubilación o situación asimilable; de no ser posible el acceso a la jubilación por parte del beneficiario la prestación sólo podrá ser percibida a partir de que se cumplan los 60 años de edad.
 - Invalidez laboral permanente total o permanente absoluta.
 - Muerte del partícipe o del beneficiario.

En definitiva, en la norma citada se define un amplio ámbito para tales sistemas, ya que basta la cobertura de una sola de estas contingencias para que la fórmula de previsión social tenga la consideración de alternativa a los planes de pensiones, sin que sea necesaria la cobertura obligatoria de la contingencia de jubilación.

Cuando se cubra alguna de las anteriores contingencias y al mismo tiempo otras diferentes (como pudiera ser la invalidez provisional) se tendrá que diferenciar el régimen fiscal aplicable a unas y otras, manteniéndose la consideración de sistema alternativo en la parte correspondiente a las contingencias análogas a las de los planes de pensiones.

- d) El concepto de sistema alternativo prescinde de cualquier referencia a la «personificación jurídica» porque la cobertura de las prestaciones puede hacerse por entidades como las mutualidades de previsión social pero también mediante fórmulas puramente contractuales como los seguros de vida. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996, que más adelante se comentará, entiende por sistema alternativo «el conjunto de medios financieros, que ordenados y técnicamente manejados, se destinan a la satisfacción de las prestaciones sociales previamente comprometidas» (1).

(1) La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996 fue dictada en relación con el recurso contencioso-administrativo directo interpuesto por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social contra el Capítulo IX (arts. 70 a 75) del Reglamento de Planes de Pensiones. El Tribunal estimó en parte el recurso contencioso-administrativo, aunque rechazó el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad de la Ley 8/1987 propuesta igualmente por la citada Confederación.

2. La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, recogen la figura de los sistemas alternativos y fijan el régimen tributario aplicable a los elementos personales que en ellos intervienen, en los términos que más adelante se analizarán.
3. La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (2), ha dado una nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley de Planes de Pensiones anteriormente citada, en la que ya no se hace referencia a sistemas alternativos, sino que de una forma más precisa se refiere al objeto de la cobertura, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con sus trabajadores, entendiéndose por tales los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias cubiertas por los planes de pensiones. Asimismo, a estos efectos se extiende la consideración de empresas no sólo a las personas físicas y jurídicas sino también a las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

La nueva redacción de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 regula ahora exclusivamente el aspecto material de la cobertura de los compromisos por pensiones, sin referencia al régimen tributario. Huyendo de referencias vagas a los sistemas alternativos, se especifica que los compromisos por pensiones deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos, incluyendo dentro de los contratos de seguro a los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. Los requisitos de esa instrumentación se analizarán, por lo que se refiere a los contratos de seguros, en el apartado III.1 punto 1.2 de este trabajo.

Cabría preguntarse en este punto si con la nueva regulación legal existe alguna otra posibilidad de cobertura distinta de los contratos de seguros y de los planes de pensiones. Tal posibilidad sí existe, aunque circunscrita a las entidades de crédito, sociedades y agencias de valores y Bolsa y entidades de seguros, y está constituida por los denominados fondos internos (3).

La Ley 30/1995 modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta en algunos aspectos del régimen tributario de los planes de pensiones y de sus sistemas alternativos. Igualmente establece un régimen transitorio para la transformación en planes de pensiones o contratos de seguros, de los sistemas que no reúnan los requisitos por ella establecidos para cubrir los compromisos con el personal.

En relación con el ámbito de aplicación de los sistemas alternativos se señala en la Sentencia que «el artículo 70 no contiene un concepto jurídico indeterminado, pues, como se ha indicado, incluye elementos conceptuales suficientes para delimitar el ámbito objetivo y subjetivo de los sistemas o fórmulas alternativos ...».

(2) Disposición adicional undécima, número 19, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

(3) Disposición transitoria decimocuarta, número 2, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

4. Finalmente, la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 1996 y es de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha, establece en su artículo 13.3 el carácter deducible de las contribuciones de los empresarios a los planes de pensiones y de las contribuciones «para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones», con determinados requisitos que más tarde se comentarán. Esta ley vino a regular el tratamiento fiscal de las fórmulas alternativas a los planes de pensiones, desde el punto de vista del empresario, tras el vacío legal que en este aspecto supuso la nueva redacción de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987.

A la vista de lo anterior, la normativa vigente en la actualidad en materia de cobertura de los compromisos por pensiones a través de sistemas alternativos a los planes de pensiones está constituida por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones en la redacción dada por la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; la propia Ley 30/1995; la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades; así como por el Reglamento de la Ley reguladora de Planes de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, en la medida en que no se oponga al contenido de las normas legales citadas y hasta que no se efectúe el nuevo desarrollo reglamentario.

II. LA COMPARACIÓN CON LOS PLANES DE PENSIONES: UNA CLASIFICACIÓN FISCAL DE LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS

De lo dicho hasta ahora, las fórmulas de previsión social privada en el campo laboral pueden clasificarse inicialmente en:

- 1.º Planes de pensiones del sistema de empleo;
- 2.º Seguros colectivos, en la medida que reúnan los requisitos de la disposición adicional primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones;
- 3.º Mutualidades de previsión social;
- 4.º Fondos internos, en cuanto que con carácter excepcional se permiten por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores.

No obstante la analogía con los planes de pensiones en cuanto a las contingencias cubiertas, no todos los sistemas alternativos van a gozar del mismo régimen fiscal. Como es conocido, la esencia del régimen fiscal de los planes de pensiones puede resumirse en las dos notas básicas siguientes:

- Deducibilidad de las aportaciones realizadas al plan por el empresario en su impuesto personal sobre la renta (IRPF o Impuesto sobre Sociedades).
- Diferimiento en la tributación del empleado hasta el momento de la percepción de la prestación.

Atendiendo a estas dos características, se podrían clasificar las diferentes fórmulas posibles de cobertura de compromisos por pensiones en función del cumplimiento o no de las mismas:

1. Sistemas de previsión que gozan de las dos características.

Se incluye aquí el denominado **criterio de caja**, por el que la empresa va pagando las indemnizaciones o pensiones a medida que se causan.

Ninguna duda cabría respecto de la deducibilidad fiscal de tales partidas para el empresario que las paga, ni sobre su tributación por el beneficiario en el momento de la percepción. Sin embargo, en la actualidad este sistema no resulta posible ya que la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, y el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto de 20 de diciembre de 1990, excluyen la posibilidad de tratar los compromisos por pensiones aplicando el principio de caja. En concreto, el Plan General de Contabilidad, teniendo en cuenta los principios de prudencia y de devengo, establece en su norma de valoración decimonovena la exigencia de que el gasto por pensiones se impute a resultados según el gasto devengado, obtenido por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales, a lo largo de los ejercicios en los que los empleados presten sus servicios en la empresa.

2. Sistemas que no permiten la deducibilidad fiscal de las aportaciones empresariales.

A este tipo pertenece la constitución de un **fondo interno** mediante la dotación anual de una provisión contable con cargo a resultados del ejercicio, que permita recoger la generación de las obligaciones en el tiempo. La mecánica contable opera considerando como gasto la dotación pertinente, y como aplicación de provisiones el pago de las prestaciones. Fiscalmente, las aportaciones al fondo interno no gozan de deducibilidad en el impuesto del empresario, lo que hace preciso ajustar la base imponible en la liquidación del impuesto, y realizar el mismo ajuste, pero en sentido contrario en el momento de pagar la prestación, para considerar deducible el pago, que será efectuado cargando la provisión constituida.

Lo determinante para la calificación de un fondo interno es que la empresa mantenga la titularidad de los recursos, y esa titularidad se mantiene cuando se reserva el derecho de disposición o decisión sobre el destino de tales fondos, aun cuando se haya transmitido la gestión o la adminis-

tración a un tercero. Así, instrumentos como las pólizas de seguros con derecho de rescate a favor del empresario suponen el mantenimiento de esa titularidad; sobre esta cuestión se volverá más adelante.

En la redacción original de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 se excluía de deducibilidad en la imposición personal del empresario a las dotaciones a fondos internos o conceptos similares que implicaran el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos. La no deducibilidad de las aportaciones a fondos internos suponía, en principio, un tratamiento penalizador para el empresario, por cuanto producía una anticipación en el pago del impuesto, pero ese coste financiero debía ser matizado con la existencia de algunas ventajas dentro de la política laboral y financiera de la empresa (frente a los correlativos inconvenientes que se suelen señalar en los planes de pensiones): permitía una total flexibilidad de las aportaciones, discriminar entre los distintos segmentos de personal y mantener los recursos generados dentro de la empresa. Para los empleados, la dotación al fondo interno no producía consecuencias fiscales; era en el momento en que, con cargo al fondo, se pagaban las prestaciones cuando los beneficiarios debían declararlas como rendimientos del trabajo en su impuesto personal sobre la renta.

Quizá el mayor inconveniente habría que buscarlo desde el punto de vista de los beneficiarios, ya que este sistema minora en cierto modo la garantía de las futuras percepciones, en tanto que aquéllos no son titulares de los recursos acumulados y en la medida que las prestaciones quedan vinculadas a la buena marcha futura de la empresa. Además quedaba la eventualidad de que el fondo interno fuera utilizado por el empresario para fines distintos a la previsión social del personal.

Por eso, al objeto de proteger a los trabajadores en el caso de insolvencia del empresario y en cumplimiento de la Directiva 80/987/CEE, de 20 de octubre, la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995 ha modificado en este punto la disposición adicional primera de la Ley de Planes, estableciendo que en ningún caso resultará admisible la cobertura de los compromisos por pensiones mediante la dotación por el empresario de «fondos internos o instrumentos similares que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos». Es decir, se pasa de negarles el régimen fiscal de los sistemas alternativos -deducción en la imposición personal del empresario de cualquier dotación a fondo interno- a prohibirlos, con carácter general, como sistemas de previsión social del personal.

La Ley del Impuesto de Sociedades confirma el carácter no deducible de las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las de los planes de pensiones (4).

No obstante la prohibición de fondos internos señalada, la propia Ley 30/1995 (5) permite su mantenimiento a las entidades de crédito, entidades aseguradoras y sociedades y agencias de valores, todas ellas empresas sometidas a garantías financieras especiales y a la supervisión administra-

(4) Letra f) del artículo 14.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

(5) Disposición transitoria decimocuarta, número 2.

tiva de su solvencia, a través de un órgano de control específico. En todo caso, se les exige que los fondos internos estén dotados con criterios al menos tan rigurosos como los aplicables a los compromisos asumidos mediante planes de pensiones, debiendo ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del órgano o ente a quien corresponda el control de los recursos afectos (Banco de España, Dirección General de Seguros o Comisión Nacional del Mercado de Valores), el cual supervisará el funcionamiento de los fondos internos y podrá proponer al Ministerio de Economía y Hacienda la adopción, en su caso, de las medidas correctoras pertinentes, e incluso la revocación de la autorización concedida.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 19.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, estas dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

Finalmente se establece un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, en su nueva redacción dada por la Ley 30/1995, para que los empresarios que tuviesen constituidos sus compromisos en fondos internos adapten su materialización a lo establecido en la disposición adicional (instrumentación a través de contrato de seguro o de plan de pensiones). El régimen transitorio aplicable a la cobertura de compromisos a través de contratos de seguros se analiza en el apartado IV de este trabajo.

3. Sistemas que permiten la deducibilidad para la empresa, pero no el diferimiento para el empleado.

Aquí se incluyen la **contratación de una póliza de seguro** y las cantidades abonadas a **mutualidades de previsión social**. Precisamente en estas páginas nos referiremos con cierta extensión a la primera de estas fórmulas, esto es, los seguros colectivos de vida concertados por las empresas para la cobertura de contingencias referidas a los trabajadores, cuya regulación sustantiva se recoge en la ya citada disposición adicional primera de la Ley de Planes de Pensiones en su nueva redacción dada por el número 19 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1985, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

No obstante, parece conveniente efectuar una referencia breve al régimen fiscal de las mutualidades de previsión social y especialmente a las novedades introducidas por la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, destacando los siguientes aspectos:

- Caracterización sin reservas de las mutualidades de previsión social como entidades aseguradoras. El artículo 64 de la ley aclara definitivamente que las mutualidades de previsión social son *entidades aseguradoras* que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria. En este sentido,

en la disposición adicional primera de la Ley de Planes de Pensiones, en su nueva redacción dada por la propia Ley 30/1995 se establece que reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguros que instrumenten compromisos por pensiones incluidos «los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados».

- Equiparación del régimen fiscal de las aportaciones a las mutualidades de previsión social con el de las aportaciones a los planes de pensiones, en cuanto que las mismas se reducirán de la parte regular de la base imponible con el límite conjunto del 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio o 1.000.000 de pesetas anuales (6), produciéndose el efecto de diferimiento fiscal propio de los planes.

De lo anterior se deduce que las mutualidades de previsión social presentan una tendencia hacia su equiparación con el contrato de seguro en el aspecto material y hacia la equiparación a los planes de pensiones en el aspecto fiscal. Todo ello sin perjuicio de las características propias de su régimen jurídico específico.

III. EL SEGURO COLECTIVO COMO ALTERNATIVA A LOS PLANES DE PENSIONES

Dentro del campo de los seguros colectivos, nos vamos a referir exclusivamente a aquellos que cubren contingencias análogas a las de los planes de pensiones, obviando los que responden a un objetivo distinto, ya que sólo los primeros tienen un régimen fiscal específico dentro de la tributación general del seguro de vida.

Las cuestiones de índole tributaria que se plantean en relación con el seguro colectivo se van a agrupar atendiendo a las tres categorías de sujetos afectados:

- Las empresas, respecto de las que se plantea el problema de la deducibilidad de las primas satisfechas;
- Los sujetos a quienes se vinculan las contribuciones empresariales, en suma, los trabajadores, con la cuestión de la integración en sus impuestos personales sobre la renta de las primas que les han sido imputadas;
- Los beneficiarios y el problema de la tributación de las prestaciones.

(6) Disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1995. El importe de 1.000.000 de pesetas fue introducido por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, con anterioridad, estaba fijado en 750.000 pesetas.

1. El régimen fiscal de las empresas promotoras.

En relación con el tratamiento fiscal de las primas del seguro colectivo en el Impuesto sobre Sociedades o IRPF del empresario pagador, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones estableció en su artículo 71 tres requisitos para la deducción de las contribuciones empresariales a sistemas de previsión alternativos:

- Imputación fiscal de las contribuciones (en este caso, de las primas del seguro) en la imputación personal del sujeto al que se vinculan las mismas;
- Transmisión por el pagador (empresario) de la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones;
- Obligatoriedad para el pagador.

Con esta regulación se establecían definitivamente las condiciones exigidas a los promotores para la deducibilidad de sus aportaciones a sistemas de previsión, desapareciendo cualquier otra vía de aportación deducible existente con anterioridad y zanjando una amplia polémica suscitada por la interpretación de los artículos 84 y 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de 1982, la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982 y la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1984.

No obstante, el cumplimiento de estos requisitos suscitó un amplio conjunto de problemas de interpretación que se intentaron resolver mediante el juicio administrativo de la Dirección General de Tributos.

Finalmente, el artículo 13.3 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades ha venido a clarificar estas dificultades, al menos en sus aspectos más relevantes, incorporando los criterios que la Dirección General de Tributos había establecido en numerosas contestaciones a consultas de los contribuyentes que recogían la doctrina administrativa citada en relación a la interpretación del artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y su normativa concordante.

El artículo 13.3 fija el carácter deducible de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones,
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Se analizarán por separado cada uno de estos requisitos exigidos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

1.1. Imputación.

La imputación individualizada a los sujetos a los que se vinculan las prestaciones -esto es, los trabajadores- de las aportaciones efectuadas por las empresas constituye un aspecto básico tanto de los planes de pensiones como de los seguros colectivos. Esa imputación individualizada hace que las contribuciones empresariales a las fórmulas de previsión social del personal puedan ser consideradas como salario o retribución complementaria con la doble consecuencia tributaria de poder deducirse por el empresario pagador y computarse como rendimiento del trabajo personal por el trabajador.

En el caso del seguro colectivo, la imputación consiste en atribuir de forma particularizada a cada empleado una parte de la prima pagada por el empresario. Esta imputación a cada empleado de la parte de prima que le corresponde se hará según los correspondientes cálculos actuariales.

De la interpretación de los artículos 71 y 73 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones parece deducirse una total voluntariedad por parte del empresario para efectuar o no la imputación o, dicho de otra forma, la imputación al trabajador no se produce de forma automática por el simple hecho del pago de la prima del seguro colectivo, sino que es necesario un acto específico de imputación, de forma que el empresario tiene libertad para optar entre deducir e imputar, o bien no deducir y no imputar, en función de que desee o no deducir las primas satisfechas en el mismo ejercicio en el que se realiza su pago o en el ejercicio en que se abonan las prestaciones (7).

La Ley del IRPF de 1991 parece reafirmar este esquema de deducción-imputación voluntaria al calificar en su artículo 26 f) como retribuciones en especie las contribuciones satisfechas por empresarios a sistemas de previsión social alternativos, «cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones» (8). Esto sin perjuicio de que, aunque no existan consecuencias tributarias inmediatas para el trabajador por la no imputación, tributará por las prestaciones futuras en su integridad en su condición de rendimiento diferido del trabajo personal. A la misma conclusión se llega desde la lectura del artículo 13.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(7) Efectivamente, el artículo 19.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades impone para las contribuciones a fórmulas para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubieran resultado deducibles, el mismo criterio de imputación temporal que el previsto para los fondos internos, es decir, la imputación como gasto en el período impositivo en que se abonan las prestaciones.

(8) La Dirección General de Tributos afirma la no imputación a los trabajadores cuando el importe de las contribuciones no se compute como gasto por el empresario. (Contestación a consulta del 10 de octubre de 1989).

Sin embargo, esta interpretación ha sido discutida en cuanto que, al considerar como retribución en especie sólo las contribuciones imputadas, haría que la realización de un hecho imponible en la imposición personal del trabajador dependiese no de la obtención de renta en el período de imposición, sino de la voluntad del empresario.

Un caso singular sería el de los seguros temporales anuales renovables para la cobertura de los riesgos de muerte o invalidez. En este tipo de contratos de riesgo puro no existen derechos consolidados, al quedar extinguida su cobertura por el simple transcurso del período para el que fueron contratados sin que se produzca la contingencia cubierta. Por tanto, se consideran cumplidos los requisitos de individualización de las aportaciones y traslado de valores económicos ciertos, al efecto de proceder a la imputación fiscal de las primas de seguro en la imposición personal de los trabajadores, sin que se admita opción alguna para el empresario (9).

1.2. Transmisión del derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

La imputación de las contribuciones a los trabajadores exige, en todo caso, la atribución a éstos de valores económicos ciertos y no de simples expectativas de derecho. En el caso del seguro colectivo de vida, el empresario como tomador del seguro, podría ostentar una serie de derechos recogidos en la Ley del Contrato de Seguro (en adelante LCS) y que le constituirían en el verdadero titular de la póliza. Tales derechos serían:

- Derecho a la designación, modificación y revocación del beneficiario (arts. 84 y 87 LCS);
- Derecho de rescate (art. 96 LCS);
- Derecho a percibir anticipos con cargo a la póliza (art. 97 LCS);
- Derecho de cesión o pignoración (art. 99 LCS).

Mientras el empresario-tomador del seguro no renunciase a tales prerrogativas, el trabajador no adquiriría un verdadero derecho, sino que tendría una simple expectativa de percibir la indemnización prevista en caso de producirse la contingencia cubierta; expectativa que, en cualquier momento, podría desaparecer si el empresario ejercitase el derecho de rescate o revocase la designación del trabajador como beneficiario.

Por ello, la doctrina administrativa al respecto venía exigiendo, en caso de imputación a los trabajadores, una atribución patrimonial cierta a los mismos, que se traducía en:

(9) Este criterio se recoge, entre otras, en las contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos de fecha 17 de junio, 26 de octubre y 24 de noviembre de 1992, y 7 de junio de 1993.

- Renuncia por el empresario a los derechos que la Ley del Contrato de Seguro le otorga como tomador;
- Designación individualizada de los beneficiarios;
- Reconocimiento de «derechos consolidados» en caso de cese en la relación laboral con anterioridad a la producción de la jubilación (10).

En la actualidad estos requisitos se exigen al máximo nivel normativo con carácter general por el artículo 13.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y con carácter particular para los contratos de seguro a través de la disposición adicional primera de la Ley de Planes de Pensiones en la redacción dada por la Ley 30/1995.

El párrafo cuarto de esta disposición adicional señala que para que los contratos de seguro puedan servir para la cobertura de compromisos por pensiones habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

- Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.
- En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 97 (derecho a percibir anticipos con cargo a la póliza) y en el artículo 99 (derecho de cesión o pignoración de la póliza), ambos de la Ley de Contrato de Seguro.
- Los derechos de rescate y de reducción de la póliza sólo podrán ejercerse, por el tomador al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento (11) o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones.
- Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza aplicándose el mismo régimen de inversión e información exigibles a los planes de pensiones.

(10) El criterio administrativo ha sido recogido en la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996: «En cuanto a la objeción hecha por la parte actora, es verdad que pueden darse casos en los que no exista un sujeto vinculado cierto, como ocurre en los seguros de jubilación ligados al puesto de trabajo, cuando el empleado sólo tiene derecho a la percepción de las prestaciones si cuando llega a la edad de jubilación continúa en la empresa, sin que durante el período intermedio haya tenido derecho consolidado alguno, de modo que en el supuesto de cese voluntario o despido precedente carecería de toda posibilidad de recibir prestación alguna. En este caso, la propia Administración Tributaria (Consulta DGT de 15 de marzo de 1993) ha reconocido que no ha lugar a la imputación fiscal de las contribuciones.».

(11) Por ejemplo, en los casos en que el número de trabajadores asegurados se reduzca, disminuyendo, en consecuencia, el importe total de los derechos a ellos vinculados.

- La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Añade esta disposición adicional en su párrafo quinto que en los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones, deberán preverse los derechos económicos que les corresponden en los casos en que se produzca el cese de la relación laboral con carácter previo al acaecimiento de las contingencias previstas o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

El párrafo octavo de esta disposición adicional remite al futuro desarrollo reglamentario, todavía pendiente, la fijación de las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro, las cuales deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

1.3. Transmisión de la titularidad y la gestión de los recursos.

La consecuencia inmediata de este requisito es la de impedir la deducción de las dotaciones a cualquier clase de fondo interno, principio que se recoge también de forma expresa en la disposición adicional primera de la Ley de Planes en su nueva redacción (12).

Con esta exigencia se resuelve el problema que planteaba la posibilidad de que el trabajador al que se le imputan fiscalmente las contribuciones empresariales no resultase titular de los fondos constituidos con las mismas. De esta forma si no hay transmisión de la titularidad no hay deducción para el empresario y, por tanto, no hay imputación al trabajador. Visto de otra forma, no hay imputación sin que el sujeto imputado reciba la titularidad de los fondos constituidos.

1.4. Obligatoriedad para el empresario de las contribuciones efectuadas.

Como ya se ha señalado, el artículo 71 del Reglamento de Planes exigía la obligatoriedad para el empresario de las contribuciones efectuadas, requisito que no figuraba en la Ley de Planes de Pensiones. Esto significaba que el sistema de previsión (en este caso, el seguro colectivo para el personal) se enmarcase en una previa relación laboral, siendo ésta la causa de la cobertura asumida y

(12) El párrafo décimo de esta disposición adicional señala: «En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos».

no la voluntad desinteresada del empresario pagador. La obligatoriedad derivaría del contrato de trabajo, acuerdo con los trabajadores, convenio colectivo, u otra disposición con fuerza de obligar. Dicho en otras palabras, el pago de la prima del seguro colectivo no habría de ser una liberalidad o donativo, pues en este caso las consecuencias fiscales eran que no había gasto deducible para la empresa y el empleado tenía que tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por un incremento patrimonial a título gratuito (art. 73.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones).

Este requisito no se menciona ya por el artículo 13.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como no podía ser de otra forma, al desvincularse en esta ley la deducibilidad de los gastos del carácter de *gasto necesario para la obtención de ingresos*. De acuerdo con esto, se puede interpretar que las contribuciones no obligatorias no tienen ya que ser necesariamente liberalidades y, en consecuencia, pueden ser deducidas por el empresario e imputadas.

1.5. Conclusiones sobre la tributación del empresario pagador.

En resumen, de los tres requisitos establecidos por el artículo 13.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (imputación, transmisión del derecho a la percepción de las prestaciones futuras y transmisión de la titularidad y gestión de los recursos constituidos) se deriva que la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades o IRPF del empresario, por las contribuciones empresariales satisfechas, dependerá de:

- Que las mismas sean imputables y sólo lo son cuando se ha efectuado la transmisión del derecho a la percepción de las prestaciones futuras y de la titularidad y gestión de los recursos;
- Que siendo imputables en los términos anteriores sean efectivamente imputadas a los sujetos a los que se vinculen.

Cuando no se cumplan los requisitos anteriores las dotaciones que se realicen no serán gasto deducible para el empresario en su imposición sobre la renta o societaria en el ejercicio en que se efectúan.

2. La tributación de los sujetos a quienes se vinculan las prestaciones.

2.1. Concepto por el que se tributa.

El correlato lógico de la imputación a los trabajadores de las aportaciones empresariales a sistemas alternativos es su consideración como rendimiento del trabajo personal para el trabajador.

En el seguro colectivo del personal, los trabajadores integran las primas que les han sido imputadas en sus correspondientes bases imponibles del IRPF en concepto de rendimiento íntegro del trabajo personal y con la consideración de retribuciones en especie [art. 26 f) de la Ley 18/1991, del IRPF y art. 73.1 del Reglamento de Planes de Pensiones].

A diferencia de lo que sucede con las aportaciones realizadas a los planes de pensiones (bien directamente por el partícipe o bien imputadas por el empresario), no existe en el caso del seguro colectivo utilizado como sistema alternativo reducción alguna en la base imponible por las primas imputadas. La imputación fiscal a los trabajadores sin que se puedan deducir cantidad alguna en sus bases imponibles supone una anticipación de la tributación de estas cantidades frente al diferimiento que caracteriza a los planes de pensiones, donde las cantidades aportadas e imputadas se gravan en el momento en que se perciben las prestaciones como parte integrante de éstas.

Esta diferencia con los planes de pensiones fue una nota común a todos los sistemas alternativos desde la entrada en vigor de la Ley 8/1987. En la actualidad, como ya se ha señalado, el artículo 71.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, fija para las cantidades abonadas a las mutualidades de previsión social un tratamiento igual que para las aportaciones a planes de pensiones, esto es, reducción de la base imponible regular de tales cantidades abonadas a estas entidades, con el límite conjunto con las aportaciones de planes de la cantidad menor entre el 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio y 1.000.000 de pesetas anuales.

A diferencia de las contribuciones imputadas a los trabajadores en los planes de pensiones, que se consideran rendimientos netos del trabajo personal, las primas imputadas por seguros colectivos, como sistema alternativo, son rendimientos íntegros y, en consecuencia, se consideran a efectos de aplicar en la base imponible la deducción del 5 por 100 de los rendimientos íntegros del trabajo personal en concepto de «otros gastos», con el límite máximo de 250.000 pesetas que para estos gastos en su conjunto fija el artículo 28.2 de la Ley 18/1991 (13).

En materia de deducciones en la cuota íntegra del IRPF, cabe citar la deducción del 10 por 100 a aplicar sobre las primas imputadas, en los términos del artículo 78.4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificada en esta cuestión por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Esta última redacción amplía el ámbito de la deducción para incluir no sólo a los seguros de «riesgo puro», esto es, aquellos donde quedan cubiertas exclusivamente las contingencias de fallecimiento o invalidez, sino también a los contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas y de vida entera, con una duración de 10 años o más, aunque con un límite en la deducción de 50.000 pesetas. Quedan excluidos los contratos de seguro de rentas inmediatas y aquellos concertados con mutualidades de previsión social cuyas primas puedan ser objeto de reducción, en todo o en parte, en la base imponible del Impuesto sobre la Renta.

(13) Tratándose de trabajadores minusválidos la deducción es del 15 por 100 y el límite de 600.000 pesetas.

Finalmente, ha de recordarse que sobre las primas imputadas no se practicará el ingreso a cuenta, tal y como se deduce del artículo 53 del Reglamento del IRPF.

2.2. El denominado «sistema de periodificación».

Una de las cuestiones que produjo mayor polémica en relación a la tributación de los sujetos a quienes se vinculan las prestaciones en los sistemas alternativos fue la relativa al denominado «mecanismo de periodificación» recogido en el artículo 74 del Reglamento de Planes.

La disposición adicional primera de la Ley 8/1987, en su redacción original, preveía que «cuando el sujeto pasivo que recibe la imputación no resulte titular de los fondos constituidos» podía aplazar el pago de la deuda tributaria que correspondiera, al objeto de evitar la tributación sobre unas rentas que no habían entrado efectivamente en el patrimonio del sujeto afectado. La disposición citada remitía a una posterior regulación reglamentaria el procedimiento de periodificación del pago de la referida deuda con cargo a rentas efectivamente percibidas.

La instrumentación del mandato legal se realizó en el artículo 74 del Reglamento de Planes, mediante un mecanismo de diferimiento que, en síntesis, se aplicaba en los casos en que el trabajador que recibía la imputación de las contribuciones empresariales (las primas en el caso que aquí se analiza del seguro colectivo) no resultase titular de los fondos constituidos y trataba de evitar que, como consecuencia de la integración en la base imponible del trabajador de las cantidades imputadas, la cuota tributaria resultara excesiva en relación con las rentas efectivamente percibidas. El ajuste se efectuaba cuando la cuota íntegra excedía del resultado de aplicar sobre las rentas efectivamente percibidas, el último tipo marginal que procediera considerando únicamente las rentas efectivas; el exceso podía trasladarse al ejercicio o ejercicios inmediatamente posteriores.

Ahora bien, en el campo del seguro colectivo ¿existía alguna situación en la que el sujeto que recibía la imputación no resultaba titular de los fondos constituidos? La respuesta es afirmativa y se podría poner como ejemplo una póliza en la que el empresario se reservara el derecho de rescate. Pero bajo una estricta interpretación de la doctrina administrativa antes comentada en materia de imputación, podría considerarse que si no había transmisión de la titularidad de los recursos a los trabajadores, no cabía imputación; así interpretado, el artículo 74 quedaba sin eficacia, al menos, en el ámbito del seguro colectivo.

En la práctica, esta periodificación sólo entraba en juego en aquellos casos en que las cantidades imputadas resultaban excesivamente elevadas, desproporcionadas incluso, en relación con las rentas efectivas, con lo que en la generalidad de los casos se mantendría la tributación sobre unas cantidades que no habían entrado en el patrimonio del contribuyente, gravando como derecho definitivo lo que en realidad podía ser sólo una simple expectativa de derecho, situación que no parecía admisible, se reitera, desde la interpretación que daba al respecto la doctrina de la Dirección General de Tributos.

En la actualidad, como se ha señalado en el apartado III.1 punto 1.3 de este trabajo, la letra c) del artículo 13.3 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades exige la transmisión de la titularidad de los recursos constituidos para la deducción por el empresario de sus contribuciones al sistema alternativo, por lo que el supuesto de hecho que justificaba la aplicación de la periodificación ya no se produce.

En este sentido, el artículo 74 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones ha sido expresamente derogado por el Real Decreto 536/1997, de 14 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y se incorporan determinados preceptos al Real Decreto 765/1995, de 15 de mayo, y al Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre.

3. Tributación de los beneficiarios de las prestaciones del seguro colectivo.

Conviene distinguir entre las prestaciones percibidas en caso de supervivencia (prestaciones por jubilación o invalidez) y las percibidas en caso de fallecimiento (prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos).

3.1. Prestaciones de supervivencia.

De acuerdo con los artículos 25 k) de la Ley del IRPF y 75 del Reglamento de Planes, estas prestaciones tributarán en todo caso en el IRPF como rendimientos del trabajo personal.

Pero la tributación no se va a realizar sobre el importe total de la prestación percibida -a diferencia de lo que sucede con los planes de pensiones- sino sólo en la cuantía que exceda de la suma de las contribuciones que fueron en su momento integradas en la base imponible del IRPF de la persona a la que se vinculan las prestaciones. Esto es así dado que las prestaciones percibidas en un seguro colectivo, son iguales a la suma de las contribuciones efectuadas -que ya fueron gravadas al integrarse en la imposición personal del trabajador- más los rendimientos financieros y actuariales generados por tales contribuciones.

Cuando la prestación se perciba en forma de capital, a la diferencia entre el capital obtenido y las primas imputadas se le aplicará lo previsto para las rentas irregulares (14), con el oneroso tratamiento que para la parte que ha de integrarse en la base liquidable irregular establecen los artículos 75.2 y 75 bis.2 de la Ley del IRPF, en la redacción dada a los mismos por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre (15).

(14) Artículo 28, número 2, de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

(15) El artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias modifica el artículo 75 de la Ley del IRPF e introduce un nuevo artículo 75 bis; ambos constituyen la nueva Sección Tercera del Capítulo III, Título VII de la Ley del IRPF, sobre «Gravamen de la base

Mayores dificultades en la aplicación de este tratamiento fiscal se producen en el caso de que la prestación sea en forma de renta puesto que la indeterminación del número de términos de la renta que finalmente se van a percibir exige fijar inicialmente qué rentas o qué parte de las rentas son rendimientos y qué rentas o parte de rentas son devolución de las contribuciones. A estos efectos se podrían considerar inicialmente diferentes alternativas (16):

- Someter a tributación las rentas a partir del momento en que la suma de las rentas percibidas supere el importe de las primas imputadas.
- Aplicar el tratamiento que para las rentas vitalicias y temporales establece el artículo 37 de la Ley del IRPF, cuando tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, es decir, cuando tienen por causa la imposición de capitales.
- Determinar el valor actual de la renta temporal o vitalicia por métodos actuariales, para establecer por diferencia con las contribuciones imputadas, el rendimiento total, repartiendo éste proporcionalmente entre las rentas que se perciban en cada ejercicio en función del montante total estimado de rentas a pagar.

Aun cuando el Reglamento de Planes no establece de forma expresa ninguna forma de tributación de estas rentas, de la literalidad del artículo 75 se deduce la mayor adecuación de la primera de las alternativas citadas (17).

En cualquier caso, dado el carácter de rendimiento del trabajo personal de las prestaciones percibidas, no resultaría posible aplicar coeficientes reductores a la diferencia entre las «prestaciones» y las «primas imputadas» atendiendo al período de generación o el nuevo sistema de corrección de las plusvalías nominales para corregir el efecto de la inflación a través de coeficientes de actualización de las primas, establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996, tal como sucede con los incrementos de patrimonio. Esto, evidentemente, puede dar lugar a una tributación nominal por diferencias, al no tener en cuenta el efecto de la inflación durante el período transcurrido, generalmente largo, entre el momento de las aportaciones y el de las prestaciones.

liquidable irregular». El número 2 del artículo 75 establece que «la parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos se gravará con el tipo mayor de los siguientes: a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen general al 50 por 100 de la parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos. b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado tres del artículo 74 de esta ley». En similares términos se expresa el número 2 del artículo 75 bis por lo que se refiere a los tipos de gravamen autonómicos que gravan la base liquidable irregular constituida por rendimientos.

(16) En relación con las diferentes formas de gravar los rendimientos incluidos en las rentas puede verse SANZ GADEA, E. «Fondos de Pensiones», *Revista «Estudios Financieros» (Contabilidad y Tributación)* núm. 73, pág. 43; y con un enfoque más general GÁLVEZ OCHOA, D. y VERGÉS ROGER, J. «Tributación de los seguros de renta en el IRPF». *Previsión y Seguro* núm. 55.

(17) No es ésta la opinión de SANZ GADEA, E. quien opta por la segunda de las alternativas que se señalan. Véase *op. cit.*

Ha de hacerse mención de la importante carga de carácter administrativo que recae sobre el contribuyente al tener que llevar un registro de las primas imputadas e integradas en el IRPF durante toda su vida activa, al objeto de poder calcular la cantidad a integrar al cobrar las prestaciones.

Otras consecuencias que se derivan de la consideración de estas prestaciones para caso de supervivencia como rendimientos del trabajo personal en el IRPF son:

- La deducción del 5 por 100 de las cantidades percibidas en concepto de «otros gastos» para determinar los rendimientos netos del trabajo personal.
- La minoración de la cuota íntegra del impuesto en la deducción por rendimientos del trabajo personal.
- La retención a cuenta a la que están obligadas las entidades aseguradoras que satisfagan estas prestaciones. En caso de percibir la prestación de una sola vez en forma de capital el porcentaje a aplicar para efectuar la retención sería, dado su carácter de rendimiento irregular, el correspondiente a una cantidad igual al cociente resultante de dividir su importe por el número de años en que se haya generado (18).

La última cuestión a analizar se refiere a si es posible aplicar en los casos de prestaciones por invalidez la exención que se recoge en el artículo 9.º Uno e) de la Ley del IRPF: «Las indemnizaciones por daños físicos y psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas». Admitir esto exigiría una interpretación integrada de los artículos 9.º Uno e) de la Ley del IRPF y 75 del Reglamento de Planes, lo que no parece coherente con la regulación específica que para los planes de pensiones y sus alternativas se recogen en su Ley y Reglamento particulares; lo contrario supondría obviar la regulación propia.

La Dirección General de Tributos ha venido manteniendo un criterio contrario a aplicar esta exención a las prestaciones de invalidez que derivan de contratos de seguros de vida, porque tanto la Ley de Planes y su Reglamento como la Ley del IRPF declaran con carácter general la integración en la base imponible del IRPF de las citadas prestaciones en concepto de rendimientos del trabajo sin prever peculiaridad alguna a este respecto (19). No obstante, algunos autores consideran que en el presupuesto de hecho de la exención han de incluirse las cantidades percibidas por los beneficiarios asegurados de un seguro colectivo para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones (20).

(18) Artículo 46.Dos.2 del Reglamento del IRPF.

(19) Véase, por ejemplo, la contestación de la Dirección General de Tributos de fecha 2 de marzo de 1993.

(20) Así, GARCÍA BERRO, F. «Tributación del contrato de seguro», pág. 357. Ed. Marcial Pons, 1995.

3.2. Prestaciones en caso de fallecimiento.

Este tipo de prestaciones ha presentado importantes problemas de interpretación respecto a la determinación del concepto tributario por el que deberían contribuir, al tratarse de prestaciones en las que el beneficiario es una persona distinta de aquella a la que se vincula la prestación.

En estos supuestos de prestaciones percibidas por los beneficiarios de seguros colectivos en caso de fallecimiento, parece claro el carácter lucrativo para el beneficiario de tales prestaciones, por lo que su tributación caería dentro del ámbito del hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así, el artículo 3.º, punto 1, letra c) de la Ley 29/1987, reguladora de este último tributo, recoge como hecho imponible «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario» (21).

Sin embargo, el Reglamento de Planes estableció en el último párrafo de su artículo 75 que las prestaciones derivadas de sistemas alternativos se integrarían en la base imponible del IRPF del receptor en concepto de rendimientos del trabajo dependiente, no estando sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Este precepto dio lugar a una amplia controversia que fue resuelta indirectamente por la Ley 18/1991, del IRPF, al establecer en el artículo 25, letra k), que las prestaciones de sistemas alternativos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo «salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones». Esta salvedad abrió la puerta a la tributación por el impuesto sucesorio de las prestaciones para caso de muerte en los sistemas alternativos, a diferencia de los planes de pensiones donde la tributación es en el IRPF también en los supuestos de prestaciones de fallecimiento (22).

En este último sentido, el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones de 1991 hace referencia expresa en los artículos 42 (base liquidable) y 44 (deuda tributaria) a los «seguros contratados por las empresas en favor de sus empleados».

La polémica quedó finalmente zanjada con la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996 que declara la nulidad de pleno derecho del último párrafo del artículo 75 del Reglamento de Planes por carecer de fundamento legal (23).

(21) Igualmente, el artículo 11 c) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

(22) Como ya señalaba RAMÍREZ MEDINA, E. («Régimen fiscal de los Planes de Pensiones y demás sistemas de previsión social», *Actualidad Tributaria*, núm. 14-1993): «lo que se contiene en el artículo 25, letra k) de la ley 18/1991, de 6 de junio, no es sino una remisión a la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en cuyo hecho imponible no se incluyen las prestaciones derivadas de los Planes de Pensiones, aunque tengan por causa el fallecimiento de los partícipes o beneficiarios».

(23) «El párrafo del artículo 75 del Reglamento que dispone, sin excepción alguna, que las prestaciones satisfechas en los sistemas alternativos, cuando se producen las contingencias previstas y aseguradas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, carece de toda cobertura legal, por cuanto la disposi-

Finalmente, dentro de la estructura del impuesto sucesorio hay que señalar que el artículo 20 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones, en la redacción dada por el artículo 29.2 de la Ley 14/1996 (24), establece una reducción en la base imponible del 100 por 100 con un límite de 1.500.000 pesetas, a las cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuyo parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, estándose al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario en el caso de los seguros colectivos. Esta reducción se aplicará con independencia de otras reducciones y en defecto de regulación específica de la correspondiente Comunidad Autónoma.

IV. RÉGIMEN TRANSITORIO DE ADECUACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 8/1987

Como se ha comentado con anterioridad, la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 en su nueva redacción, dada por la Ley 30/1995, obliga a la instrumentación de los compromisos por pensiones mediante planes de pensiones, contratos de seguro, incluidos los instrumentados a través de mutualidades de previsión social, o de ambos. Para los compromisos por pensiones ya asumidos que no se adecuen a estos instrumentos y singularmente para toda clase de fondos internos que, como se sabe, quedan prohibidos como mecanismo de cobertura de compromisos por pensiones, las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995 establecen el régimen transitorio tanto en el aspecto material como en el fiscal para su acomodación a las nuevas exigencias. Este régimen fiscal transitorio ha sido declarado expresamente en vigor por el número 27 de la disposición derogatoria única 2. de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido, los empresarios que en el momento de entrada en vigor de la Ley 30/1995 mantengan compromisos por pensiones con sus trabajadores cuya materialización no se ajuste a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 según la redacción dada por la propia Ley 30/1995, esto es, que no sean ni planes de pensiones ni contratos de seguro de las características previstas, deberán proceder, en un plazo no superior a tres años desde la citada entrada en vigor, a adaptar dicha materialización. Como también se ha comentado anteriormente, sólo podrán mantener fondos internos las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores, bajo las condiciones igualmente ya señaladas.

ción adicional primera de la ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, no dice, ni regula, nada al respecto, por lo cual ha de concluirse que es ilegal, toda vez que hay determinadas prestaciones en especial en los seguros de vida, que constituyen hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, concretamente, a título de herencia o legado, o sea, *mortis causa* en los seguros para caso de muerte, cuando los beneficiarios son personas distintas al tomador del seguro o sujeto vinculado, y en concepto de donación *inter vivos*, en los seguros de supervivencia si el beneficiario es también persona distinta del asegurado». Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996, Fundamento de Derecho Segundo, número 7.

(24) Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

El inicio del cómputo del plazo de tres años ha presentado algunas dificultades de determinación pues de acuerdo con su disposición final tercera, la Ley 30/1995 -incluida la disp. adic. undécima que modificó la disp. adic. primera de la Ley 8/1987- entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 10 de noviembre de 1995; no obstante las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta entraron en vigor a los seis meses de dicha fecha, el 10 de mayo de 1996. Una interpretación lógica de lo anterior será considerar que el plazo de tres años comienza precisamente el 10 de mayo de 1996.

Aun cuando la cuestión de la exteriorización tiene una entidad que exigiría un análisis específico que excede del objeto de estas páginas y se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario, se va a hacer referencia a continuación a los aspectos más destacados que se recogen en el régimen transitorio por lo que se refiere a la exteriorización instrumentada mediante seguros colectivos:

– *Deducibilidad de las primas satisfechas por el empresario-tomador del seguro.*

Las primas de contratos de seguro sobre la vida satisfechas por los empresarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta serán deducibles en el impuesto personal del empresario en el ejercicio económico en que se haga efectivo su pago, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (25).

Quedan exceptuados de tal deducción las primas de contratos de seguro sobre la vida satisfechas con cargo a fondos internos cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible. Si el fondo interno hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal del empresario la deducción fiscal de las primas de contratos de seguro sobre la vida satisfechas al amparo del presente régimen transitorio será proporcional a las dotaciones no deducibles.

– *Imputación fiscal a los trabajadores.*

La imputación fiscal de las primas a los sujetos a quienes se vinculen éstas deberá efectuarse por las cuantías que hayan sido deducidas y en el mismo período impositivo.

– *Régimen de los beneficiarios de estos seguros colectivos.*

Las prestaciones derivadas de los contratos de seguro sobre la vida a que se refiere este régimen transitorio tributarán por el IRPF o, en su caso, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los términos antes comentados para el seguro colectivo en general, esto es, tributarán por el exceso sobre lo previamente imputado.

(25) Como se sabe, los requisitos de deducibilidad se encuentran en la actualidad recogidos en el artículo 13.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, debiendo entenderse derogado el artículo 71 del Reglamento de Planes por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

Otra posibilidad de utilizar los seguros colectivos dentro del proceso de exteriorización se recoge en el número 5 de la disposición transitoria decimoquinta, dedicada a la exteriorización mediante planes de pensiones. Según la misma, los empresarios o instituciones amparadas en este régimen transitorio que hayan instrumentado los compromisos por pensiones con sus trabajadores activos mediante un plan de pensiones, podrán instrumentar las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la formalización del citado plan, bien a través del mismo plan o bien a través de un seguro colectivo. En estos casos, las contribuciones y las primas de contrato de seguro satisfechas para hacer frente a estas prestaciones causadas no precisarán de la imputación a los referidos beneficiarios.

Finalmente, hay que poner de manifiesto el mejor tratamiento fiscal que se prevé para la exteriorización a través de planes de pensiones frente a la que se instrumente a través de seguros colectivos, como consecuencia de la exención de tributación de los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la integración o aportación a un plan de pensiones de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal, así como los que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de los elementos patrimoniales afectos cuando el importe de la venta se aporte a planes de pensiones (26). Este mejor tratamiento es el trasunto en el aspecto tributario de la preferencia que el legislador muestra por los planes de pensiones como destinatarios de la exteriorización también en su regulación sustantiva (27).

V. LAS PÓLIZAS DE ASEGURAMIENTO DE PLANES DE PREJUBILACIONES Y JUBILACIONES ANTICIPADAS

Por su creciente importancia dentro del campo de la previsión social, se hace necesario mencionar de forma específica los contratos de seguro concertados por las empresas para el pago de indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo u otros despidos por causas objetivas (28).

Mediante este tipo de póliza se garantiza el pago de prestaciones complementarias a los subsidios de desempleo o ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, de forma que el trabajador perciba durante ese período de prejubilación o jubilación anticipada una retribución similar a la que percibía cuando estaba en activo.

(26) Disposición transitoria decimoquinta, número 7.

(27) El reconocimiento de servicios pasados o la mayor flexibilidad en la transferencia de los activos que integran los fondos internos se reservan sólo para los planes de pensiones.

(28) Que se trate de expedientes de regulación de empleo o de despido por causas objetivas es una circunstancia necesaria para la aplicación de este régimen específico, entendiéndose por tales aquellos que den lugar a despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en las empresas en crisis.

Estos contratos, al margen del carácter indemnizatorio consecuencia de la extinción de la relación laboral, tienen también otra función que cae de lleno en el ámbito de la previsión social voluntaria, como es la garantía de una renta mínima a trabajadores que, por su edad, se encuentran en la mayoría de los casos en la vía de salida de su vida laboral. Por ello puede considerarse que estas pólizas de seguro tienen también la consideración de *sistema alternativo* en cuanto que cubren una contingencia análoga a los planes de pensiones: una situación asimilable a la jubilación (29), en el sentido de que produce consecuencias equivalentes a ésta. De ahí que les sea aplicable, en líneas generales, el esquema de tributación que se ha comentado para el seguro colectivo de vida en general:

- Deducción fiscal en la imposición personal del empresario pagador, si se cumplen los requisitos del artículo 13.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es decir, imputación fiscal al trabajador, transmisión del derecho a la percepción de las prestaciones futuras y transmisión de la titularidad y gestión de los recursos.
- Integración de las primas en la imposición personal del trabajador, en concepto de retribución en especie dentro de los rendimientos íntegros del trabajo personal.
- Integración de las prestaciones percibidas de estos seguros en la base imponible del IRPF del receptor-beneficiario en concepto de rendimientos del trabajo personal en la medida en que su cuantía exceda de la suma de las primas imputadas anteriormente; o en el caso de contratos de seguro de vida para supuesto de fallecimiento del trabajador, tributación por el Impuesto sobre Sucesiones.

Sin embargo, en estos contratos de seguro referidos a planes de prejubilación y jubilaciones anticipadas, existen ciertas peculiaridades derivadas de que el artículo 9.º de la Ley del IRPF, declara exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (30). Esta exención produce las siguientes consecuencias (31):

a) En cuanto al trabajador al que se vinculen las prestaciones.

Se le va a aplicar un doble régimen a la prima imputada al trabajador:

(29) Corresponde al futuro desarrollo reglamentario de la Ley de Planes la definición de lo que debe entenderse por situación asimilable a la jubilación.

(30) En concreto la letra d) del número 1 del artículo citado establece que estarán exentas «las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato».

(31) Estos criterios recogen el juicio administrativo de la Dirección General de Tributos. Véanse, entre otras, las contestaciones a consultas de 2 de diciembre de 1993 o de 30 de octubre de 1996.

- Estará exenta la parte de prima imputada correspondiente al importe de la indemnización prevista en la normativa laboral [20 días por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades, sin perjuicio del régimen transitorio de la disp. adic. undécima de la Ley del IRPF (32)];
- El exceso sobre este importe tributará como retribución en especie [art. 26, letra f) de la Ley 18/1991].

b) En cuanto a las prestaciones recibidas por los beneficiarios.

Se integrarán las prestaciones en la base imponible del IRPF del beneficiario en la medida en que su cuantía exceda del importe total de la prima imputada al trabajador (tanto en la parte que resultó gravada como en la que quedó exenta en concepto de indemnización por cese) (33). En caso de prestaciones por contratos de seguro para caso de fallecimiento del trabajador, el perceptor tributará por el correspondiente concepto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La entidad aseguradora practicará retención a cuenta sobre aquellas prestaciones que, de acuerdo con lo señalado, tengan la consideración de rendimientos del trabajo.

VI. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, debe señalarse que el esquema de tributación del seguro colectivo como sistema alternativo resulta diferente del de los planes de pensiones. En los planes no se pagan impuestos por las aportaciones, directas o imputadas, a cambio de pagar íntegramente por las pensiones (salvo que las aportaciones superen el menor importe entre el 15% de los rendimientos o 1.000.000 de ptas.); en el seguro colectivo en su configuración como fórmula alternativa se pagan impuestos por las aportaciones -primas imputadas- pero no se paga por las pensiones en la medida que su importe no exceda del de las primas por las que ya se tributó.

(32) De acuerdo con esta disposición adicional si el cese del trabajador se produjo mediante expediente de regulación de empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y la autoridad hubiese autorizado dicho expediente con anterioridad al 1 de enero de 1992, el importe máximo exento será la cuantía establecida en el Estatuto de los Trabajadores para el caso de despido improcedente, esto es, 45 días de salario por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades.

(33) De acuerdo con el criterio recogido en la contestación a consulta de la Dirección General de Tributos de fecha 22 de febrero de 1996, en el caso de que la prima pagada por la empresa no hubiese sido imputada fiscalmente a los trabajadores, la integración en la base imponible del IRPF «se hará en la medida en que la cuantía de la prestación exceda de la parte de la prima que tenga la consideración de exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del trabajador, de acuerdo con el artículo 9.º d) de la Ley 18/1991, de 6 de junio».

Esta diferencia hace que, con carácter general, el régimen tributario del seguro colectivo como sistema de cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones pueda considerarse menos favorable, como era de esperar en una normativa que manifiesta la preferencia del legislador por los planes de pensiones: diferimiento del impuesto al momento de la jubilación, en el que los tipos impositivos serán previsiblemente inferiores a los de la situación de activo; tributación de los Fondos de Pensiones en el Impuesto sobre Sociedades a tipo cero con derecho a devolución de retenciones. Esto hace que al someter distintas formas de ahorro-previsión a regímenes fiscales diferentes, la opción entre ellas deba hacerse no sólo en función de sus aspectos financiero-actuariales o de instrumentación jurídica sino en función de sus ventajas fiscales. No obstante, el mejor trato fiscal de los planes de pensiones debe considerarse conjuntamente con las limitaciones y restricciones a que quedan sometidos los partícipes, promotores y beneficiarios en la operativa de los planes de pensiones, tanto en el aspecto tributario como en el sustantivo.

En el aspecto tributario, las cantidades aportadas a planes de pensiones pueden estar afectados por doble tributación -en la aportación y al recibir la prestación- cuando las aportaciones al plan superan el 15 por 100 de los rendimientos o 1.000.000 de pesetas. Por otra parte, el efecto positivo del diferimiento de gravamen, típico del régimen fiscal de los planes de pensiones, debe ser matizado ya que mientras se cumpla la razonable previsión de que las rentas percibidas por el partícipe durante su vida laboral activa resulten superiores a las que obtiene como jubilado, existirá ahorro fiscal; pero si las rentas que percibe como pasivo resultasen superiores a las de activo el diferimiento produciría una mayor tributación. Esta última circunstancia es una de las que desaconsejan la contratación de un plan de pensiones por las personas jóvenes, que al inicio de su carrera laboral tendrán previsiblemente unos ingresos reducidos, inferiores incluso a los que obtendrán como pasivos. Asimismo, los beneficios fiscales de los planes de pensiones deben ser adecuadamente ponderados por la indeterminación de cuál será la normativa fiscal vigente cuando se produzca la prestación. Finalmente cabe recordar que los planes de pensiones son regresivos por dos motivos: cuanto mayor es la renta del contribuyente, mayor será su beneficio fiscal; y porque los contribuyentes que pueden aceptar con menos problemas la indisponibilidad del ahorro son los de mayor renta.

En el aspecto de la regulación sustantiva, los planes de pensiones también presentan limitaciones en varios puntos: la no disponibilidad del ahorro hasta el momento en que se produzca la contingencia, ya que sólo se pueden hacer efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones (art. 8.º 8 LPFP); las contribuciones de los promotores junto con las aportaciones de los partícipes a los planes de pensiones no podrán superar la cantidad de 1.000.000 de pesetas anuales por partícipe integrado en la unidad familiar (art. 5.º 3 LPFP en la redacción dada por el número 3 de la disp. adic. undécima de la LOSSP, aunque este precepto prevé que reglamentariamente se establezcan cuantías superiores para aquellos partícipes a los que por su edad dicha cuantía les resulte insuficiente); los planes de pensiones de aportación definida no pueden garantizar un interés mínimo, a diferencia de lo que sucede en el seguro de vida; o el hecho de que los beneficiarios no pueden ser personas jurídicas, a diferencia de lo que ocurre en el seguro.

Estas limitaciones podrían dar lugar a que, en ausencia de ese régimen fiscal más favorable, los planes de pensiones no resultasen tan atractivos frente a otras fórmulas de previsión social, singularmente los seguros colectivos.

Finalmente, se incluye un cuadro comparativo de los principales aspectos fiscales de los planes de pensiones, los seguros colectivos y los fondos internos. Hay que advertir, a la vista de lo señalado, que las motivaciones para la elección de un determinado mecanismo de previsión social no son sólo fiscales, sino que incorporan un amplio conjunto de consideraciones de índole económica, financiera y laboral, entre las que puede citarse el control de los fondos constituidos y su inversión, la rentabilidad de los recursos generados o la seguridad de las inversiones, pero cuyo estudio excede del enfoque exclusivamente tributario de estas páginas.

TRIBUTACIÓN DE LAS APORTACIONES EMPRESARIALES

	DEDUCCIÓN PARA LA EMPRESA	IMPUTACIÓN AL EMPLEADO	DEDUCCIÓN POR EL EMPLEADO	RETENCIÓN A CUENTA
Plan de pensiones	SÍ	SÍ	SÍ (1)	NO
Seguro colectivo	SÍ	SÍ	NO (2)	NO
Fondo interno	NO	NO	NO	NO

(1) Deducción en la base imponible regular de la menor de estas cantidades:

- a) 15% de la suma de los rendimientos netos del trabajo, profesionales y artísticos.
- b) 1.000.000 de pesetas.

(2) Por excepción, en los seguros de riesgo puro se puede efectuar una deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra del IRPF.

TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS

	DEDUCCIÓN PARA LA EMPRESA	TRIBUTACIÓN DEL BENEFICIARIO	BASE IMPONIBLE	RETENCIÓN A CUENTA
Plan de pensiones	NO	IRPF (rdto. trabajo)	Total prestación	SÍ
Seguro colectivo	NO	IRPF (1) (rdto. trabajo)	Exceso sobre primas imputadas	SÍ (1)
Fondo interno	SÍ	IRPF (1) (rdto. trabajo)	Total prestación	SÍ (1)

-
- (1) En el caso de prestaciones por fallecimiento, el beneficiario tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no se practicará retención.
-